

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00222-00**  
**DEMANDANTE: EDIER ROBERTO RIVERA**  
**DEMANDADO: NACION -MIN DEFENSA -POLICIA**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el memorial obrante a folios 67 y 68, advierte el Despacho, que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, como quiera que el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: "... de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"(Negrilla fuera de texto).

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 ibídem, norma que señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto*

En efecto, se tiene que la parte actora en la subsanación de la demanda estimó la cuantía del asunto en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, en razón a la desaparición forzada de su señora madre y hermana en los hechos ocurridos el 14 de enero de 2003, renunciando a las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales.

En aplicación a las citadas disposiciones, la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, sin incluir los perjuicios morales, salvo cuando estos sean los únicos reclamados, como ocurre en el presente caso, en que se pretende el reconocimiento y pago de daños morales.

Advierte el despacho, que de manera errónea el actor estimó la cuantía<sup>1</sup> en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de la indemnización por perjuicios morales, toda vez, que como lo ha indicado el Consejo de Estado, por vía jurisprudencial, el tope máximo a reconocerse sería hasta 100 S.M.L.M.V.<sup>2</sup> y, sólo excepcionalmente, en casos de violación a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario se podría tener una indemnización mayor de la señalada, siempre que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de del monto indemnizatorio fijado anteriormente<sup>3</sup>.

Por lo anterior, los perjuicios morales solo podrían tasarse hasta 300 S.M.L.M.V., como valor máximo a reconocerse, siendo ello así, la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia de conformidad con lo señalado en el

---

<sup>1</sup> Ver folio 67

<sup>2</sup> Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp 26.251. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp 32988. MP Ramiro Pazos Guerrero.

numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*/.../*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado